

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrente: Elena Portorreal.
Abogado: Dr. Pedro Marcelino García N.
Recurrido: Joaquín O-Neil Dijol.
Abogados: Dr. Julio Chivilli Hernández, Fernando Portorreal y Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Portorreal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1612607-9, domiciliada y residente en la calle Macos A. Cabral núm. 18, del sector Ramón Matías Mella, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Chivilli Hernández y Fernando Portorreal en representación del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogados del recurrido Joaquín O-Neil Dijol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0249593-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Julio Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0327345-4 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 18 de junio de 2008, la sentencia núm. 2020, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que la señora Elena Portorreal interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio del 2008, por el Doctor Fernando A. Soto Sánchez, en nombre y representación de la señora Elena Portorreal, contra la sentencia núm. 2020 de fecha 18 de junio del 2008, en relación con el Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. Así mismo, se rechazan las conclusiones tanto de las audiencias como en su escrito ampliatorio, presentados por los Doctores Fernando A. Soto Sánchez y Manuel Bautista, en su establecida calidad; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por los Doctores Renato Rodríguez Demorizi y Julio Chivilli Hernández, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; Tercero: Se condena a la parte apelante señora Elena Portorreal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores Renato Rodríguez Demorizi y Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2020 de fecha 18 de junio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la litis sobre terreno registrados intentada por la señora Agueda Martínez, en contra de la señora Elena Portorreal, en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2do.: En cuanto al fondo, se declara la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 18 de marzo del año 2004, legalizadas las firmas por el Doctor Felipe Pérez Ramírez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, intervenido entre la señora Agueda Martínez y la señora Elena Portorreal, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; 3ro.: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: d) La cancelación del Certificado de Títulos del Duplicado del Dueño de éste, marcado con el núm. 2004-4142, que ampara el derecho de propiedad de la señora Elena Portorreal, en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; e) La cancelación de la cualquier oposición a transferencia que verse sobre dicho inmueble; f) La expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la señora Agueda Martínez, norteamericana, mayor de edad, titular del Pasaporte Norteamericano núm. 086550405, en relación al Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 4to.: Se ordena el desalojo de la señora Elena Portorreal, o de cualquier otra persona que bajo cualquier título se encuentra ocupando el Solar núm. 18 de la Manzana núm. 1561, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; 5to.: Se remite a las partes por ante las oficinas del abogado del Estado para la ejecución de la disposición precedentemente indicada”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: Primer

Medio: Denegación de justicia; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, sus acápite). Y la libre disposición;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: “La parte recurrente entiende que el desconocimiento de los procedimientos atinentes a litis sobre terreno registrado (sic) fue mal llevado, cuando había que comprobar como incidente principal por ante la jurisdicción penal en donde fueran oídas todas las partes del procedimiento de embargo inmobiliario, han permitido que varios magistrados condenen al limbo jurídico un bien inmueble”; mientras que en lo que respecta al segundo medio la parte recurrente se limita a enunciarlo sin desarrollarlo;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que la recurrente en el único medio que plantea apenas enuncia aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que “en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de 30 días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que del examen del presente memorial de casación se evidencia que la recurrente sólo se limitó a reseñar los hechos que dieron lugar a la demanda y a denunciar que el procedimiento referente a la litis fue mal llevado, sin embargo no precisa en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que la Corte a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, examinar si los mismos fueron cometidos, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elena Portorreal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do